



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **0000338/2017**
NIG: 3907545320170001012
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad
patrimonial
Resolución: Sentencia 000106/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		ALFONSO ZÚNIGA PÉREZ DEL MOLINO	CARLOS ZAMORA RIVERO
Demandado	EXCMO AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA
Demandado		STELA RUIZ OCEJA	

SENTENCIA nº 000106/2018

En Santander, a treinta de Mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander, los autos del Procedimiento Abreviado 338/2.017, seguidos a instancia de D.

representado por el Procurador Sr. Zúñiga Pérez del Molino y actuando bajo la dirección letrada del Sr. Zamora Rivero; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa; , representado por la Procuradora Sra. Ruiz Oceja y defendido por la letrada Sra. González Andrino; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la desestimación presunta de la reclamación sobre responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 30/05/2018 13:57

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-51c0cb8fa051e47f1d643da930afbc26Z1YAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 30/05/2018 13:57

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-51c0cb8fa051e47f1d643da930afb0c26Z1YYAA==

Se amplió el recurso a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander, de 19 de Febrero de 2.018, por la que se acuerda excluir la responsabilidad del ayuntamiento y declarar la responsabilidad de la UTE , estimando la reclamación por importe de 502,97 euros que habrá de indemnizar dicha empresa

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el día 28 de Mayo de 2.018, habiendo ampliado la misma contra la UTE emplazada por la administración demandada.

La cuantía se fijó en 502,97 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el demandante frente a la administración demandada y codemandada, acción de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en su vehículo el día 13 de Diciembre de 2.016. Según alega el actor, citado vehículo, matrícula 5312-DPL, estaba aparcado en la calle Pedro San Martín, encontrándose al mismo cubierto de ramas procedentes de la poda efectuada por operarios de la UTE codemandada, verificando tras la retirada de las mismas los daños cuya indemnización reclama.

El ayuntamiento demandado ratificó el contenido de la resolución recurrida, imputando la responsabilidad a la codemandada.

La UTE , interesó la desestimación de la demanda, negando la relación causal entre los daños reclamados y la actuación de sus operarios.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 30/05/2018 13:57

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-51c0cb8fa051e47f1d643da930afbcb2621YYAA==

SEGUNDO.- La jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.htm Fecha y hora: 30/05/2018 13:57

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel Lopez

Código Seguro de Verificación 3907545003-51c0cb8fa051e47f1d643da930afbcb26Z1YYAA==

cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).

TERCERO.- En el presente caso se recurre la resolución que excluye la responsabilidad del ayuntamiento y declara la de la empresa contratista que ha sido parte en el EA si bien no ha recurrido dicha resolución. Consta además su emplazamiento por el ayuntamiento demandado.

Ante este tipo de resoluciones, en las que la administración cumple su deber de resolución expresa de una reclamación por daños cuando hay un servicio concedido o un contratista, el interesado tiene dos opciones, o formular recurso contencioso si entiende que la administración también es responsable o, acatar la decisión y acudir a la vía civil contra el concesionario o contratista. Y, en el primer caso, puede acumular la acción también contra la empresa privada conforme a los arts. 9 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y 2.e) LJ .

En el presente caso, se ejercita también pretensión condenatoria frente a la contratista, y contra el ayuntamiento que ya hemos visto, cumpliendo con su obligación, aunque extemporáneamente, ha declarado la responsabilidad del contratista, el que se encontraba ejecutando las labores de poda en el lugar del siniestro.

El ayuntamiento no discute la realidad de los daños, ni su importe, así como la relación causal con los trabajos realizados por la UTE. Es ésta la que discute tales extremos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 30/05/2018 13:57

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-51c0cb8fa051e47f1d643da930afbcb26Z1YYAA==

Pues bien, la prueba practicada nos permite afirmar que se encuentran acreditados los daños y su relación causal con los trabajos mencionados. Los testigos propuestos por la UTE, son trabajadores de la misma, así como causantes de citados daños, por lo que no podemos predicar de su declaración la objetividad e imparcialidad necesaria para dar por ciertas sus declaraciones. Sin embargo, obra en el EA, informe de la PL, ratificado por uno de sus agentes en el acto de la vista, en el que se expone que ellos mismos observaron a los operarios retirar las quimas que estaban sobre el vehículo. Además, el informe del perito propuesto por la actora ratifica que los daños son compatibles con los hechos narrados, sin que dicho informe se haya desvirtuado mediante prueba en contra. El informe de la PL, su ratificación por uno de los agentes que presenciaron los hechos, y el informe pericial, nos hacen concluir que los daños se produjeron tal y como relata el actor en su demanda.

La Ley de Contratos del Sector Público permite a las entidades locales declarar la responsabilidad del contratista, exigiendo la jurisprudencia que tal responsabilidad se declare de manera clara, cuantificada y motivada, con expresa referencia a todos los fundamentos necesarios para que pueda ser directamente ejecutada. Pues bien, la resolución recurrida cumple perfectamente con los requisitos legales y jurisprudenciales para poder determinar la responsabilidad directa del contratista, al contener todos los datos necesarios para ello. De este modo, no procede declarar responsabilidad del Ayuntamiento de Santander, toda vez que el daño, como se ha señalado, se produjo como consecuencia de la ejecución del contrato por parte del contratista, sin que se haya acreditado, ni tan siquiera invocado, que se deba a una orden directa de la administración. Respecto del elemento de la imputación, es constante la doctrina y jurisprudencia al señalar que, al no integrarse el concesionario y el contratista en el concepto de organización de la Administración, no cabe apreciar título de imputación, salvo que la actuación concreta proceda de obligaciones expresamente impuestas u órdenes impartidas. Es decir, aún tratándose de un contrato administrativo y corresponder a la Administración resolver (como ha sido el caso) sobre la procedencia de la reclamación (



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Indext.html Fecha y hora: 30/05/2018 13:57

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-51c0cb8fa051e47f1d643da930afb2621YYAA==

art. 123 LEF , Dictamen del Consejo de Estado de 13-7-1967), la responsabilidad por el daño ha de imputarse al concesionario o al contratista en virtud de lo establecido en el art. 121.2 LEF y art. 214 RDLegis 3/2011 (LA LEY 21158/2011) que sustituye al anterior art. 198.2 LCSP (LA LEY 10868/2007) , salvo que proceda de una cláusula impuesta por la Administración a los anteriores y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

En este sentido, la STS de 12-2-2000 y también la STSJ de Cantabria de 12-7-2010 . Igualmente, es doctrina constante la que establece que frente a una reclamación de responsabilidad por funcionamiento de un servicio concedido o contratado, la Administración debe proceder a resolver señalando al sujeto que entiende responsable para permitir así, al perjudicado, ejercitar sus acciones oportunamente. En caso de no hacerlo, la Administración no puede luego ampararse en la existencia de un tercero responsable. Así, la STSJ de Cantabria de 12-7-2010, citando la STS de 9-5-1995 o la STSJ de Cantabria de 06 de Julio del 2012.

Esto conlleva a la desestimación de la pretensión contra el ayuntamiento, y la estimación de la demanda frente a la codemandada.

CUARTO- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen a la UTE codemandada.

A pesar de la desestimación de la demanda interpuesta contra el ayuntamiento, no se imponen las costas al recurrente, al haberse dictado la resolución expresa una vez interpuesta la demanda.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. _____, representado por el Procurador Sr. Zúñiga Pérez del Molino, contra la UTE _____, condenando a esta a indemnizar al actor en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/socdd_web/Index.htm Fecha y hora: 30/05/2018 13:57

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-51c0cb8fa051e47f1d643da930afbc26Z1YYAA==

la cantidad de 502,97 euros e intereses legales, e imponiendo las costas a la codemandada.

DESESTIMO la demanda interpuesta por D. [redacted] representado por el Procurador Sr. Zúñiga Pérez del Molino, contra el Ayuntamiento de Santander, sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

